



San Luis Potosí
GOBIERNO DE LA CAPITAL



EXPEDIENTE **UT-SI-0932/2022**

PETICIONARIO **victorianomtz@hotmail.com Martínez Guzmán**

FOLIO PNT **240474422000960**

San Luis Potosí, SLP; a 03 de febrero de 2022.- En atención a la solicitud de información recibida en fecha 13 de diciembre de 2022, por parte de la Unidad de Transparencia del Municipio de San Luis Potosí; la cual fue realizada el día 12 de diciembre de 2022 a las 16:11:19 horas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrándose con folio **240474422000960** a nombre de quien se ostenta como **victorianomtz@hotmail.com Martínez Guzmán** y radicada bajo el número de control interno **Exp. UT-SI-0932/2022** de conformidad con el artículo 54, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se da cuenta de lo siguiente.

PRIMERO.- Que en fecha 05 de enero de 2023, la Unidad de Transparencia dicto acuerdo que obra en autos del expediente citado al rubro, a través del cual se requiere al solicitante a efecto de que aportara mayor información que permitiera a esta Unidad de Transparencia determinar la localización y procedencia del documento requerido, esto por que el peticionario manifestó que le otorgara un "(sic) **documento, cualquiera que sea la denominación que le den**", lo cual denota una generalidad al momento de realizar su petición, pretendiendo que sea la Unidad de Transparencia la que determine cual es la expresión documental de la cual desea acceder, de donde se desprenda la información relativa a "(sic) *el protocolo para la atención y seguridad de mujeres que, ante la aprehensión de sus acompañantes, se quedan solas en situaciones de riesgo*".

La determinación de realizar el requerimiento se realizó en razón de, que esta Unidad de Transparencia, como primera acción, realizo una búsqueda dentro de la normativa aplicable al sujeto obligado legislación referente al tema, de la cual **NO SE ADVIRTIÓ QUE OBRARA DOCUMENTACIÓN CON LA DENOMINACIÓN REFERIDA POR EL PETICIONARIO**; la Unidad de Transparencia no es omisa en señalar que lo correspondiente a la normativa aplicable, refiere al marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros; información que es de carácter público y es accesible a través de la siguiente dirección URL, la cual es peticionario deberá escribir en su navegador de Internet:

[http://www.ceaipslp.org.mx/webcegaip2022.nsf/nombre_de_la_vista/575788A4D614B21B86258911006B9574/\\$File/LTAIPSLP84II+NOV22.xls?OpenElement](http://www.ceaipslp.org.mx/webcegaip2022.nsf/nombre_de_la_vista/575788A4D614B21B86258911006B9574/$File/LTAIPSLP84II+NOV22.xls?OpenElement)





San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

Conforme lo anterior y con el fin de garantizar las condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda acceder a la información, la Unidad de Transparencia de conformidad con el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí, requerido para que señalara el documento específico que requiere, el cual deberá obrar en los archivos de esta Municipalidad, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones y señalara mayores elementos sobre el protocolo referido en su petición, toda vez que el mismo además de no ser advertido en la normativa aplicable, tampoco fue localizado a través de diversos motores de búsqueda de internet, para un mejor proveer se transcribe el ordenamiento señalado a fin de establecer un mejor entendimiento:

ARTÍCULO 150. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 154 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Lo anterior para que no dejara en la Unidad de Transparencia la carga de determinar el documento que este requería, ya que como se señaló anteriormente, al momento de solicitarlo lo hizo de forma genérica al señalar "(sic) **el documento, cualquiera que sea la denominación que le den**".

Así pues, el día 05 de enero de 2023 a las 08:47:06 horas se notifico al solicitante el acuerdo de similar fecha, que daba cuenta del requerimiento en referencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el cual señala:

ARTÍCULO 147. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que





San Luis Potosí
GOBIERNO DE LA CAPITAL

acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Énfasis añadido

SEGUNDO.- Que en fecha 06 de enero de 2023, se tuvo por recibido en las oficinas de la Unidad de Transparencia del Municipio de San Luis Potosí, escrito libre signado por el **C. JOSÉ VICTORIANO MARTÍNEZ GUZMÁN**, mismo que refirió ser el propio solicitante al cual se requirió a través del acuerdo notificado vía la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 05 de enero de 2023 a las 08:47:06 horas y que se presentó por propio derecho.

De lo anterior, si bien el apercibimiento se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que fue el medio por el cual el solicitante presento su solicitud, toda vez que es un hecho notorio para la Unidad de Transparencia que el apersonado es usuario del correo victorianomtz@hotmail.com, que es el correo señalado en la Plataforma Nacional como información del solicitante, se ha admitido el desahogo del requerimiento realizado a través del escrito libre presentado, el cual a la letra señala:

“(sic) En atención a su "requerimiento", que identifica como parte del Expediente **UT-SI-0930/2022** y que relaciona con la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **24047422000958** y que, al consultarlo la Plataforma Nacional de Transparencia, me aparece con el número de folio **240474422000960**, me permito hacer las siguientes consideraciones: -----

UNO. Es muy lamentable la actitud que muestra en su "requerimiento" para evadir o retrasar la atención a mi solicitud de información, además de resultar ofensivos los rebuscados términos en los que planeta, dado que exponen su nula convicción para aplicar los criterios de interpretación establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Una actitud evasiva y contraria a la Ley que pudiera ser producto de una negligente capacidad de lectura simple o de una nula lectura mal intencionada, lo que, en ambos casos, muestra su incompetencia para estar a cargo de atender a quienes pretendemos ejercer el derecho de acceso a la información porque, en sentido opuesto a lo que ordena la Ley, se erige como un obstáculo desde el momento de la recepción de





San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

la solicitud de información al dar cuenta en su "requerimiento" de que, antes de buscar la mejor forma de responder a la petición, se enfoca en la forma de no responderla, con las implicaciones que en detrimento de la función pública exhiben al hacerlo, por lo contradictorio de sus argumentos, como se notara en los siguientes puntos. -----

DOS. Una vez establecido lo señalado en el punto anterior y, dado que antes que señalamientos concretos propios de una prevención, lo que plantea su "requerimiento" tiene más el carácter de una argumentación fallida para descalificar la solicitud de información, le presento comentarios sobre sus señalamientos con la intención de que le quede claro lo que seguramente si entendió pero que, su vocación por la opacidad antes que, por la transparencia, lo llevo a recurrir a una táctica evasiva. Debo hacer notar que no dudo de su capacidad de lectura, por lo que de las opciones planteadas arriba queda la lectura mal intencionada, acreditada por la contradicción de sus argumentos: -----

- A) Señala en su escrito que *...lo solicitado carece de elementos que coadyuven a la procedencia y localización de la información dentro de los archivos de esta Municipalidad...* No obstante, lo que señala en los siguientes párrafos da cuenta de que, en efecto, si se realizó una búsqueda, aunque limitada a la información publicada en la Plataforma Estatal de Transparencia en el apartado correspondiente a la fracción II del artículo 84 de la Ley de Transparencia, relativo a *El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros, cuyo resultado se comentara más adelante.* -----
- B) Señala que: *De lo peticionado (sic), se destaca en primera instancia que el solicitante manifiesta su intención de allegarse a un "(sic) documento, cualquiera que sea la denominación que le den", lo cual denota una generalidad al momento de realizar su petición, pretendiendo que sea la Unidad de Transparencia la que determine cual es la expresión documental de la cual se desprenda las información que a su consideración, se deberá generar derivado de "(sic) el protocolo para la atención y seguridad de mujeres que, ante la aprehensión de sus acompañantes, se quedan solas en situación de riesgo".* -----

Aislar de esa manera la expresión *documento, cualquiera que sea la denominación que le den* constituye un primer elemento denota una lectura mal intencionada con la pretensión manifiesta de calificar la solicitud como genérica, cuando de la lectura integral de la expresión (*copia en formato electrónico del documento, cualquiera que sea la denominación que le den, **que contenga** el protocolo...*) resulta obvia la especificidad de lo requerido. No necesita la Unidad de Transparencia de expertos en filología o en lingüística para percatarse de lo específico de la petición. Tan es así, que en el párrafo que se cita a continuación da cuenta que se realizó una búsqueda del protocolo. Si se menciona *cualquiera*





San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

que sea la denominación que le den es porque **documento** es el nombre genérico del instrumento al que se pretende acceder y se evita nominarlo (como memorándum, manual, etc.) para evitar en una lectura tan mal intencionada como la que nos ocupa se niegue la información por no haber citado correctamente el nombre específico. -----

- C) A lo citado en el inciso B, agrega: *Señalado lo anterior, la Unidad de Transparencia advierte que, una vez realizada una búsqueda a través de la normativa aplicable al sujeto obligado no se localizo el protocolo referido en su petición, dicha normativa es accesible a través de la siguiente dirección URL... y reproduce el vinculo al cumplimiento de la fracción II del artículo 84 de la Ley de Transparencia en la Plataforma Estatal de Transparencia, que se refiere a El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros.* -----

Las recomendaciones desde las mejores practicas en el derecho de acceso a la información publica señalan que, antes de recurrir a la solicitud de información y para ahorrar tiempo en el acceso a la misma, se deben agotar dos posibilidades: (1) una búsqueda en la publicación de las obligaciones de transparencia (Plataforma Estatal de Transparencia para el caso) y (2) una búsqueda en las respuestas a solicitudes de información atendidas con anterioridad por el sujeto obligado. Se recurrió a ambas sin resultado favorable, lo que se confirma con la búsqueda que realizo la propia Unidad de Transparencia, por lo que se interpuso la solicitud de información publica, tal como indican las recomendaciones de mejores prácticas. Por cierto, para el primer caso la Unidad de Transparencia debería supervisar la calidad de los archivos Excel que publica (como lo que es posible recuperar con la dirección electrónica proporcionada), pues en gran parte de los vínculos a los documentos normativos están rotos o no abren el documento que se ofrece; para el segundo caso, valdría la pena que en el apartado correspondiente a la fracción LIII del artículo 84 incorporaran las solicitudes de información con sus respuestas atendidas cada mes para facilitar recurrir a las recomendaciones que se deben tomar en cuenta antes de decidir la presentación de una solicitud de información. La primera para solventar el incumplimiento en las obligaciones de transparencia, y la segunda para que demuestre que efectivamente atiende el principio de máxima publicidad que le ordena la Ley y dé cuenta de una voluntad real de transparencia proactiva. -----

La búsqueda que la Unidad de Transparencia realizo en la Plataforma Estatal de Transparencia no solo confirma que si identifico la información solicitada, es decir, no se trató de una petición genérica; pero también muestra que de ninguna manera realizo Usted una búsqueda exhaustiva y razonable como lo ordena el artículo 153 de la Ley de Transparencia. No solo acredita la mala fe con la que





San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

atendió mi solicitud de información, sino que incumplió con el procedimiento que la Ley le marca.

En sentido estricto, lo que plantea en su "requerimiento" puede considerarse como una resolución que determina la no localización del documento solicitado, ante lo cual no actuó en consecuencia, a saber, (1) demostrar el cumplimiento de la búsqueda exhaustiva y razonable (Art. 153), (2) demostrar que la información **no** se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones (Art. 20), sobre todo porque la seguridad de los habitantes del municipio de manera preventiva les corresponde a la autoridad municipal (arts. 21 y 115 de la Constitución federal, 114 de la Estatal y sus leyes secundarias) y la solicitud de información por mi presentada versa sobre la garantía de seguridad que se le da a las mujeres en una situación específica y recurrente. Adjunto dos capturas de pantalla a manera de ejemplo de un caso:



Hago notar la expresión de la persona que realizó la publicación: *Pero los policías bien INEFICIENTES DEJA SOLA en la calle a la chava sin preguntar si pasarán por ella, si ocupa algo, NADA pues con los que iba sin motivos se los llevaron. Tengo que salir de mi casa hacerle compañía en lo que llegó su mama por ella. Cuando uno de los detenidos advirtió a sus captores que se había quedado sola la muchacha, le dijeron que no se preocupara porque había un protocolo de acompañamiento hasta el momento en sus familiares pasaron por ella. O le mintieron, o no aplicaron el protocolo o, como se desprende de lo expuesto en su "requerimiento", no existe.*





San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

- D) Señala, además, y de manera injustificada conforme a la hasta aquí expuesto, que: *...es dable considerar que la presente solicitud se adecua a la hipótesis establecida en el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado, siendo pues necesario requerir al solicitante para que aporte mayores datos a los proporcionados en la solicitud que nos ocupa... y enseguida reproduce el artículo citado, para tomar como conclusión la necesidad de prevenirme para que aporte: -----*
- a. *...en primer (sic) instancia señale el documento específico que se encuentren (sic) en los archivos de esta Municipalidad, el cual este obligado a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones... Lo reitero: documento que contenga el protocolo para la atención y seguridad de mujeres que, ante la aprehensión de sus acompañantes, se queden solas en situación de riesgo. Omito en esa descripción la aclaración “cualquiera que sea la denominación que le den” entre comas para evitar una nueva mala interpretación evasiva, e insisto en que se trata de una aclaración pertinente en tanto como usuario del derecho de acceso a la información publica ninguna persona esta obligada a conocer la denominación que en el ámbito gubernamental se le dé específicamente a los documentos oficiales porque incluso diversas instancias pueden dar denominaciones distintas a un mismo instrumento. -----*
- b. *“...en segunda instancia señale mayores elementos sobre el protocolo referido en su petición, toda vez que el mismo además de no ser advertido en la normativa aplicable, tampoco fue localizado a través de diversos motores de búsqueda en internet...” Sirva como aporte de “mayor elemento” la mención -a propósito de las imágenes incluidas mas arriba- de las respuestas dada a uno de los acompañantes de la muchacha que dejaron sola por parte de los policías que lo aprehendieron (Cuento con los datos específicos del día, hora, numero de patrulla, nombre de los elementos de la corporación y ubicación de los hechos, pero los omito por considerarlos datos sensibles). Con respecto al hecho de que el protocolo no fue “advertido en la normativa aplicable” cabe hacer mención que las normas establecen funciones y obligaciones de la autoridad de las que se desprenden acciones concretas que pueden ser descritas en manuales de operación, lineamientos, guías y otro tipo de instrumentos, incluidos los protocolos, de manera que no tienen porque ser “advertidos en la normativa aplicable”, lo que refuerza la hipótesis de que no se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable como ordena la Ley. -----*
- E) Resulta lamentable, y una falta de respeto para mi condición de solicitante de información por todo lo hasta aquí expuesto, que en los dos párrafos previos a determinar la interrupción del plazo de respuesta se insista en calificar mi petición como genérica y, además, prácticamente se me emplace para que “aporte mayores elementos que permitan advertir que el protocolo por este referido, es aplicable al Municipio de San Luis Potosí” para que sea “integrado a la normativa publicada a través de la Plataforma Estatal y Nacional de Transparencia”. -----





San Luis Potosí
GOBIERNO DE LA CAPITAL

TRES. De la lectura íntegra de su "requerimiento" se desprende que se trata de un requerimiento parcial dado que, aunque reproduce íntegra mi solicitud, no señale ninguna observación relacionada con la segunda parte de mi petición (después del punto y seguido) ni requiere ningún aporte de mayores elementos para poder atender. La segunda parte de mi petición dice: *Los reportes -o informes al respecto (cualquiera sea la denominación que les den)- en los que hayan quedado registrados de todos y cada uno de los Casos en los que se haya protegido la seguridad de mujeres en esta situación del 1 de enero de 2022 a la fecha, así como el documento que se haya levantado que dé cuenta de haber puesto a disposición de u familiar o una persona de confianza de la mujer afectada, de manera que quede garantizada su seguridad.* En consecuencia, reitero y confío en que "se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta de los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento", como señala la parte final del artículo 50 de la Ley de Transparencia y, por lo tanto, se me proporcionara la información solicitada. -----

Por todo lo expuesto, por muy atípico que resulte como consecuencia de su atípico requerimiento, solicito atentamente: -----

UNICO.- Se me tenga por desahogada la prevención, en los términos del artículo 169 de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, se le dé el trámite correspondiente a mi solicitud de Información Pública. -----

Atentamente, -----

"RUBRICA" -----

JOSÉ VICTORIANO MARTÍNEZ GUSMÁN"

Énfasis añadido

Conforme lo anterior, se por desahogado el requerimiento en los términos señalados por el artículo 150 de la Ley de Transparencia, pese a que el solicitante requiera que el mismo se haga conforme al artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, el cual señala:

ARTÍCULO 169. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y la CEGAIP no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen la CEGAIP para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.





San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

TERCERO.- Habiéndose recibido pues el escrito de mérito, transcrito en las líneas que anteceden, firmado por el C. José Victoriano Martínez Guzmán, quien es usuario conocido del correo electrónico victorianomtz@hotmail.com, que es el señalado por el solicitante en la Plataforma Nacional de Transparencia como parte de sus datos de identificación.

Nombre del solicitante: victorianomtz@hotmail.com	Razón social:
Primer apellido: Martínez	Nombre de representante legal:
Segundo apellido: Guzmán	Primer apellido representante legal:
Email: victorianomtz@hotmail.com	Segundo apellido representante legal:
País:	
Estado:	
Municipio:	
Colonia:	
Código postal:	
Calle:	
Numero exterior: Numero interior:	

Ahora la Unidad de Transparencia, habiéndose recibido el escrito libre, se ha servido a capturar el mismo en la Plataforma Nacional de Transparencia, tomando como base en lo señalado en el artículo 145 de la Ley de Transparencia el cual señala:

ARTÍCULO 145. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Énfasis añadido

Conforme a lo anterior, toda vez que el solicitante realizo su petición vía la Plataforma Nacional, una vez que la Unidad de Transparencia capturara el desahogó a la prevención, el mismo ha tendió en todo momento acceso al acuse de recibo de la atención al requerimiento realizado.

CUARTO.- De la lectura del desahogo esta Unidad de Transparencia se sirve a señalar al solicitante que de lo versado en razón "(sic) La búsqueda que la Unidad de Transparencia realizo en la Plataforma Estatal de Transparencia no solo confirma que si identifico la información solicitada, es decir, no se trató de una petición genérica; pero también muestra que de ninguna manera realizo Usted una búsqueda exhaustiva y razonable como lo ordena el artículo 153 de la Ley de Transparencia. No solo acredita la mala fe con la que atendió mi solicitud





San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

de información, sino que incumplió con el procedimiento que la Ley le marca.”, se consultó la normativa aplicable a efecto de poder otorgar respuesta al mismo en los términos del artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual señala:

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días

Lo anterior, toda vez que lo correspondiente al marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que se incluyen leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros es una obligación de transparencia señalada en la fracción II del artículo 84 de la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, numeral que señala:

ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

II. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

De la normativa aplicable al sujeto obligado, accesible a través de la dirección URL que mas adelante se enuncia, a la cual deberá acceder escribiendo la misma en su navegador de internet, la Unidad de Transparencia al determinar que no obran leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros, que refieran a un “^(sic) **protocolo para la atención y seguridad de mujeres que, ante la aprehensión de sus acompañantes, se quedan solas en situaciones de riesgo**”, decidió requerir al peticionario a efecto de poder garantizar un pleno acceso a la información, antes que declarar de forma unilateral que no se advierte en la normativa aplicable un protocolo como el señalado.

Ahora, con el fin de que el solicitante tenga certeza que la búsqueda de la información relativa a un **protocolo** dentro de la normativa aplicable fue correcta, se trae a cuenta la definición establecida por la Real Academia de





San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

la Lengua Española, accesible a través de la siguiente dirección URL, que deberá escribir en su navegador de internet, <https://dle.rae.es/protocolo> :

protocolo

*Del lat. tardío *protocollum* 'primera hoja de un documento con los datos de su autenticación', y este del gr. bizant. *πρωτόκολλον* *prōtókollon*.*

1. m. Serie ordenada de escrituras matrices y otros documentos que un notario o escribano autoriza y custodia con ciertas formalidades.
2. m. Acta o cuaderno de actas relativas a un acuerdo, conferencia o congreso diplomático.
3. m. Conjunto de reglas establecidas por norma o por costumbre para ceremonias y actos oficiales o solemnes.
4. m. Secuencia detallada de un proceso de actuación científica, técnica, médica, etc.
5. m. *Inform.* Conjunto de reglas que se establecen en el proceso de comunicación entre dos sistemas.

Ahora como es totalmente advertible que lo requerido establece a un conjunto de reglas para llevar a cabo una actuación por norma, queda acreditado el correcto actuar el correcto actuar de esta Unidad de Transparencia al advertir que de la normativa aplicable no se desprendía información relativa al protocolo requerido, favoreciendo al solicitante al ofrecerle que aporte mayores elementos para determinar la localización y procedencia del mismo.

Por ultimo y en seguimiento a lo versado por el solicitante durante el desahogo de la prevención, se informa que toda vez que este al momento de presentar su solicitud y dejar en manos de la Unidad de Transparencia la determinación de localizar un documento, que no es advertible en la normativa aplicable, este deja a esta instancia municipal sin elementos para atender lo señalado en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual señala:

ARTÍCULO 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Es entonces que ante la falta de elementos la Unidad no podía garantizar que lo solicitado fuera turnado ante una instancia que de acuerdo con sus facultades y competencias sea susceptible de poseer lo solicitado, por lo que requerir al solicitante se hizo en estricto cumplimiento de la Ley.





San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

QUINTO.- Del desahogo en atención se advierte por parte del solicitante una locución, donde recalca su deseo “(sic) **Lo reitero: documento que contenga el protocolo para la atención y seguridad de mujeres que, ante la aprehensión de sus acompañantes, se queden solas en situación de riesgo.**”, esto aun cuando en el requerimiento de información se le señaló que no era advertible dentro de la normativa aplicable.

Ahora se da cuenta al solicitante que, empero que este en su desahogo señale que omite anteponer “*cualquiera que sea la denominación que le den*”, el mismo continúa demandando un documento de forma genérica, ya que si bien y como este señala “(sic) **como usuario del derecho de acceso a la información pública ninguna persona está obligada a conocer la denominación que en el ámbito gubernamental se le dé específicamente a los documentos oficiales**”, la Unidad de Transparencia tampoco está obligada a atender requerimiento de información realizados de forma genérica, esto conforme al **Criterio de Interpretación SO/019/2010**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala:

No procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no procederá su trámite. Lo anterior, siempre y cuando el solicitante no hubiese desahogado satisfactoriamente el requerimiento de información adicional efectuado por la autoridad con el objeto de allegarse de mayores elementos. Debe señalarse que el objetivo de la disposición citada es que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso, por lo que se considera que éstos deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto.

Énfasis añadido





San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

Entonces ante la reiteración de hacerse la entrega de un documento el cual no se aportan elementos para determinar su localización y procedencia en los archivos de esta Municipalidad, una vez que el solicitante que ha sido prevenido no ha aportado elementos para garantizar es dable dar cuenta al solicitante de la imposibilidad para dar atención a lo solicitado, ya que este ha dejado imposibilitada a la Unidad de Transparencia para turnar su solicitud al área competente que pudiera contar con la información solicitada.

SEXTO.- De lo expresado por el solicitante, bajo la manifestación “(sic) **Con respecto al hecho de que el protocolo no fue “advertido en la normativa aplicable” cabe hacer mención que las normas establecen funciones y obligaciones de la autoridad de las que se desprenden acciones concretas que pueden ser descritas en manuales de operación, lineamientos, guías y otro tipo de instrumentos, incluidos los protocolos, de manera que no tienen porque ser “advertidos en la normativa aplicable”, lo que refuerza la hipótesis de que no se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable como ordena la Ley.**”, como ya ha sido precisado en supra líneas, un protocolo es una normativa, que para el caso el referido debería localizarse dentro del marco normativo aplicable a esta Municipalidad, aun cuando esta se desprenda de otro ordenamiento que señale y exija a esta autoridad contar con este instrumento.

SEPTIMO.- De las capturas de pantalla de un servicio de mensajería ofrecidas como medio de prueba y referencia, la Unidad de Transparencia le informa al solicitante que en México, el Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce, en el artículo 210-A, el cual señala:

Artículo 210-A.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera





San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Así pues, para que la información generada en medios electrónicos tenga validez se debe estimar la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada o archivada y lo más importante que pueda ser atribuida a las personas obligadas, **esto porque las conversaciones mantenidas por medio de servicios de mensajería ofrecido en archivos de impresión pueden ser creados de manera libre a través de cuentas con una identidad falsa, y así aparentar una comunicación.**

Razón por la cual, no aportan elementos que permita ser utilizados por esta autoridad Municipal como medio que determine la procedencia y localización del instrumento normativo solicitado.

Visto lo anterior, se cuenta con elementos para acreditar que esta Unidad de Transparencia carece de elementos para realizar una búsqueda de información que cumpla con la expectativa del solicitante al ejercer su derecho de acceso a la información pública.

Empero de lo anterior, esta Unidad de Transparencia actuando siempre en favor del solicitante, pese a que el solicitante considera lo opuesto, ha decidió realizar gestiones ante diversas áreas que de acuerdo con sus competencias pudiera conocer de lo solicitado, esto conforme a los siguientes preceptos.

**ATENCIÓN DE MUJERES
SEGURIDAD DE MUJERES
APREHENSIÓN**

**SITUACIONES DE RIESGO
RIESGO DE MUJERES
RIESGO DE ACOMPAÑANTES**

Así conforme a lo establecido en el Manual General de Organización y Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí, es dable considerar que Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de San Luis Potosí, la Instancia de la Mujer del Municipio de San Luis Potosí, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Luis Potosí, a través del Programa Puerta Violeta y la Coordinación de Derechos Humanos del Municipio de San Luis Potosí, puedan conocer sobre lo petitionado que a la letra fue:

"Solicito copia en formato electrónico del documento, cualquiera que sea la denominación que le den, que contenga el protocolo para la atención y seguridad de mujeres que, ante la aprehensión de sus acompañantes, se quedan solas en situaciones de riesgo. Los reportes -o informes al respecto (cualquiera que sea la denominación que les den)- en los que haya quedado registro de todos y cada uno de los casos en los que se haya protegido la seguridad de mujeres en esta situación del 1 de enero de 2022 a la fecha, así como el documento que se haya levantado que dé cuenta de haber puesto a disposición de un familiar o una persona de confianza de la mujer afectada, de manera que quede garantizada su seguridad."





San Luis Potosí
GOBIERNO DE LA CAPITAL

Así, una vez realizadas las gestiones conducentes, a fin de localizar en los archivos de las instancias antes señaladas la expresión documental de la cual emane información relativa a lo solicitado, han recaído ante esta instancia municipal las misivas registradas con los numero de control **SSPC/DJT/269/2023**, **IMM/13/2023**, **SMDIF/CAC/PV/007/2023** y **CMDH/21/2023**, de los cuales se desprende lo siguiente:

- I. Del proveído **SSPC/DJT/269/2023** se transcribe a la letra la respuesta que de este documento emana:

“(sic) Que de conformidad con lo que se establece en el numeral 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, esta Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, hace de su conocimiento que, después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Secretaria, no se encontró vestigio alguno de que se cuente con un protocolo para el caso específico que nos indica, sin embargo hace de su conocimiento que en el momento que los policías de esta Dependencia se encuentran en situaciones de detención de algún probable responsable de un hecho delictivo o falta administrativa, los acompañantes de los mismos en ningún momento se encuentran en situación de riesgo, lo anterior derivado de que esta secretaria actúa de forma preventiva con estricto apego a los derechos humanos que le asisten a cualquier ciudadano, salvaguardando la integridad Física tanto del detenido como de los acompañantes y de las víctimas, siempre actuando de conformidad con lo estipulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales y por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

- II. Del proveído **IMM/13/2023** se transcribe a la letra la respuesta que de este documento emana:

“(sic) Desde la Instancia de las Mujeres del Municipio de San Luis Potosí se da respuesta que, una vez que se tiene a la vista la solicitud de información: - - - - -

Resulta necesario mencionar la normatividad de la Instancia de las Mujeres del Municipio de San Luis Potosí: - - - - -

- Reglamento del Sistema Municipal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de Niñas, Adolescentes y Mujeres. - - - - -*
- Reglamento del Consejo Consultivo de la Instancia Municipal de las Mujeres de San Luis Potosí. - - - - -*
- Reglamento de la Instancia de las Mujeres del Municipio de San Luis Potosí. - - - - -*





San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

- *Protocolo para Prevenir, Atender, Investigar y Sancionar los casos de Hostigamiento Sexual y Acoso en el Gobierno Municipal de San Luis Potosí.* -----
- *Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí.* -----
- *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.* -----

Por lo anterior, no se desprende ninguna normativa que responda a “El protocolo para la atención y seguridad de mujeres que, ante la aprehensión de sus acompañantes, se (sic) queda solas en situaciones de riesgo” ,o algún otro instrumento que de contestación a categorías de orden judicial. Por lo tanto, no cuenta con reportes o informes generados como consecuencia del tal ordenamiento.”

III. Del proveído **SMDIF/CAC/PV/007/2023** se transcribe a la letra la respuesta que de este documento emana:

“(sic) La Coordinación de Apoyo a la Comunidad, a través del Programa Puerta Violeta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio Libre de San Luis Potosí no genera, obtiene, adquiere o transforma la información solicitada: -----

No se tiene un instrumento para la atención y seguridad de mujeres que, ante la aprehensión de sus acompañantes, se quedan solas en situación de riesgo. Por lo que no se generan informes en los que se haya quedado registro de todos y cada uno de los casos en los que se hayan protegido a la seguridad de las mujeres en esa situación del 1 de enero de 2022 a la fecha. Así tampoco obra documento levantado que dé cuenta de haber puesto a disposición de un familiar o una persona de confianza de la mujer afectada, al no ser una autoridad jurisdiccional, como lo requiere el solicitante. -----

La atención que se proporciona en Puerta Violeta es la siguiente: Operamos de manera ininterrumpida durante todos los días del año, las veinticuatro horas del día programas especializados de atención a la violencia contra las mujeres, sus hijos e hijas menores de 18 años de edad de manera integral y con perspectiva de género.”

IV. Del proveído **CMDH/21/2023** se transcribe a la letra la respuesta que de este documento emana:

“(sic) Por lo que solicitó a esta Coordinación la siguiente información:

- 1. Si el área a su cargo tiene conocimiento de algún instrumento jurídico que haga referencia a lo solicitado. -----*





San Luis Potosí
GOBIERNO DE LA CAPITAL

La Coordinación Municipal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, no localizo en sus archivos documentación con las características fijadas por el peticionario, esto después de una búsqueda empleando los criterios de búsqueda: -----

- I. Protocolo -----*
- II. Atención de mujeres -----*
- III. Seguridad de mujeres -----*
- IV. Seguridad de acompañantes -----*
- V. Acompañantes en situación de riesgo -----*
- VI. Detención -----*
- VII. Protección de acompañantes -----*
- VIII. Protección de mujeres -----*

Ahora, en favor del solicitante y se da cuenta de forma proactiva que la Aprehensión de cualquier persona se realiza a partir de un Mandamiento Judicial expedido por el Juez competente y la autoridad que reglamentariamente cumplimenta estas órdenes, se realiza a nivel Estatal y es por tanto la Policía de Métodos de Investigación dependiente de la Fiscalía General del Estado. -----

La autoridad Municipal, en el ejercicio de su función primordial, que es salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas contempladas en el Bando de Policía y Gobierno lleva a cabo detenciones. -----

- 2. En caso de que el área a su cargo cuente con alguna normativa como la referida, cuenta con: Reportes o informes generados como consecuencia del ordenamiento referido. -----
Derivado de que, dentro de la normativa municipal, no se advierte instrumento legal conforme a las características solicitadas, se informa que esta instancia de la administración municipal no cuenta con reportes o informes sobre la materia demanda.”*

Conforme lo anterior, se advierte que las instancias consultadas no cuentan con un instrumento normativo que aluda o refiera a **LA ATENCIÓN Y SEGURIDAD DE MUJERES QUE, ANTE LA APREHENSIÓN DE SUS ACOMPAÑANTES, SE QUEDAN SOLAS EN SITUACIONES DE RIESGO.**

Es entonces que en consecuencia de lo anterior, este Municipio de San Luis Potosí no cuenta con elementos de convicción normativos para que las áreas consultadas





San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

u otra diversa cuenta con “(sic) *Los reportes –o informes al respecto (cualquiera que sea la denominación que les den)– en los que haya quedado registro de todos y cada uno de los casos en los que se haya protegido la seguridad de mujeres en esta situación del 1 de enero de 2022 a la fecha, así como el documento que se haya levantado que dé cuenta de haber puesto a disposición de un familiar o una persona de confianza de la mujer afectada, de manera que quede garantizada su seguridad.*”, se informa lo anterior a efecto que el solicitante tenga la plena confianza que lo enunciado se atendió de forma puntual pese a que no fue requerido en la prevención realizada.

En relación con lo anterior, la Unidad de Transparencia da cuenta que no es necesario declarar una forma inexistencia, toda vez que la documentación requerida en las palabras transcritas a la letra del solicitante en el párrafo que antecede se advierte que se debería desprende del multicitado protocolo que el peticionario demandó.

Sirva de fundamento para decretar lo anterior el **Criterio de Interpretación SO/007/2019**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Por último, esta Unidad de Transparencia no es omisa en dejar salvo el derecho del solicitante para siempre poder presentar una nueva solicitud sobre el tema atendido, la cual cumpla con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el cual señala:

ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos





San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

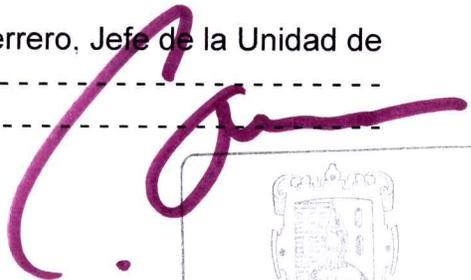
existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Se informa lo anterior, por parte de la Unidad de Transparencia del Municipio de San Luis Potosí, toda vez que de conformidad con el Art. 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, es la instancia responsable de garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de referencia, se hace del conocimiento del solicitante que en caso de inconformidad con el contenido de esta respuesta, podrá interponer recurso de revisión atendiendo lo previsto por los artículos 166, 167 y 168 de la Ley en comento, dentro de los quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta respuesta, lo anterior, es posible mediante la plataforma donde interpuso solicitud de acceso a la información, o bien, ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado.

Por todo lo expuesto se da respuesta en los términos del artículo 59, 150, 151, 153 y 156 de la Ley de Transparencia del Estado, agréguese las constancias al expediente en trámite citado al rubro. **Notifíquese.**

Así lo acordó y firma el Lic. Carlos Eduardo Medina Guerrero, Jefe de la Unidad de Transparencia del Municipio de San Luis Potosí. -----




L/CEMG

